



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CONTRERAS IRAMAIN MELINA LUJAN C/ PREZIOSA MONICA SUSANA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES**" (JVAC11, Expte. N° 7319, Año 2015), originarios del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 327/357 vta. glosa sentencia de primera instancia, que: a) Rechaza la excepción de prescripción total intentada por los accionados Mónica Susana Preziosa y Tobías del Mónaco contra la actora Melina Luján Contreras Iramain; b) Hace lugar a la demanda laboral deducida por la Sra. Melina Luján Contreras Iramain contra la Sra. Mónica Susana Preziosa y, en consecuencia, condena a la nombrada en último término al pago de la suma allí consignada, con más intereses, y a la entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones (art. 80 de la LCT); y c) Desestima

el reclamo laboral interpuesto por la accionante contra el Sr. Tobías del Mónaco.

En presentaciones de fs. 361/365 y 366/370, la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado y la co-demandada Mónica Susana Preziosa -mediante gestión procesal (ratificada a fs. 376)- impugnan el pronunciamiento y expresan agravios, los cuales merecen respuesta a fs. 378/380 (ratificada a fs. 383/384 y fs. 374/375vta., respectivamente).

II.- A) Agravios parte actora (fs. 361/365):

1) La recurrente, en primer lugar, cuestiona el rechazo de la acción intentada contra el Sr. Tobías del Mónaco por entender que de las constancias de autos surge en forma clara y contundente que el nombrado resulta responsable solidario en los términos de los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos textos transcribe.

Sostiene, previo a citar un precedente de esta Cámara, que en el legajo obran elementos de prueba con los que se demuestra la identidad del local, del rubro gastronomía y de la denominación de fantasía, extremos estos por lo que asevera corresponde hacer lugar al reclamo deducido contra el co-accionado del Mónaco.

Cita y transcribe abundante jurisprudencia en apoyo de la posición que sustenta.

2) Posteriormente critica el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, por considerar que en la causa se encuentran debidamente acreditados los requisitos para su procedencia, en especial la intimación prevista en el Decreto 146/01. Cita jurisprudencia.

3) En tercer término se queja de la suma que se reconoce por diferencias salariales, a cuyo fin arguye que el monto por dicho rubro debe ser superior al efectivamente condenado debido a que para su cálculo debe tomarse la remuneración cobrada por la trabajadora (\$ 3.500,00) y lo que en definitiva

le hubiese correspondido percibir (\$ 5.735,40) durante el periodo base del reclamo.

4) Finalmente se agravia del rechazo de las horas extras, pero no da fundamento alguno en relación a dicha queja.

Respuesta codemandados Preziosa y del Mónaco (fs. 378/380):

Los incoados en primer término solicitan que se declare desierto el recurso intentado por la parte actora por no reunir la expresión de agravios los requisitos previstos en el art. 265 del C.P.C. y C.

A la postre peticionan -por los argumentos que exponen al responder los dos primeros agravios de la recurrente, a los que me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad- se desestime la impugnación, con costas a la contraria.

B) Agravios co-demandada Mónica Susana Preziosa (fs. 366/370):

1) La impugnante inicialmente cuestiona el rechazo de la excepción de prescripción porque considera, más allá de si resultan de aplicación al caso las disposiciones del Código Civil Velezano o las del Código Civil y Comercial de la Nación, que la acción habría prescripto el 14 de mayo de 2014, es decir con anterioridad a la interposición de la demanda.

Alega que el hecho sometido a juzgamiento (relación laboral concluida), es anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y que, por ende, deben aplicarse las previsiones del Código Civil vigente a la fecha de la ruptura del vínculo laboral, más aún si se tiene presente que al momento de entrada en vigencia del ordenamiento jurídico citado en primer término la acción se encontraba prescripta.

Indica que el equívoco no se genera en el término prescriptivo del art. 256 de la LCT (dos años), sino sobre el plazo por el cual se considera suspendida la prescripción por la constitución en mora, y más grave aún, por cuanto en la

sentencia atacada se le otorga carácter de constitución en mora a una demanda caduca.

Resalta que el distracto se produjo el 14 de septiembre de 2012, en tanto que la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2015. Destaca también que el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda deducida en la causa Nro. 3821/2012 quedó eliminado al haber caducado la instancia, conforme surge de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en la causa aludida.

Expresa, previo a aclarar la diferencia que existe entre la interrupción y suspensión de la prescripción, que si la consecuencia de la caducidad de instancia es que se tenga por no operada la causal de interrupción, resulta irrazonable que la demanda de la acción declarada caduca opere como causal de suspensión.

Asevera que en el pronunciamiento se confunde el plazo de prescripción con el plazo de suspensión de la prescripción toda vez que se efectúa una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) En segundo lugar se queja porque se tuvo por acreditado que la reclamante prestó servicios en jornadas a tiempo completo cuando de la totalidad de la prueba rendida en el legajo -que individualiza y cuya ponderación califica como arbitraria- se desprende que la nombrada laboraba 4 horas diarias o en jornadas reducidas.

3) Posteriormente, bajo el título despido indirecto, alega que media arbitrariedad normativa por cuanto el juzgador concluye de una forma que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente.

Arguye que la decisión del judicante de tener por demostrada la injuria laboral alegada por la actora es contraria a derecho debido a que la conclusión reseñada no

tiene en cuenta que la actora en el Acta de Inspección Nro. 1476 de la Subsecretaría de Trabajo de fecha 31 de enero de 2011 reconoce expresamente la circunstancia fáctica que luego esgrime como injuria laboral.

Critica que se tuviese por demostrada la inexistencia de abandono de trabajo y que el despido resultó injustificado. Cita doctrina en apoyo de la postura que sustenta, la cual se relaciona con los requisitos que resultan necesarios para la configuración de la figura prevista en el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo, los que considera acreditados en autos.

4) Finalmente cuestiona -por los fundamentos que esgrime, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto- que se la condene a la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Respuesta parte actora:

El letrado apoderado de la accionante solicita, en primer lugar, que se declare desierto el recurso intentado por la co-demandada Preziosa por no reunir la expresión de agravios los requisitos previstos en el art. 265 del C.P.C. y C.

Subsidiariamente requiere -conforme los fundamentos que brinda en respuesta a la totalidad de las quejas deducidas por la co-accionada impugnante- el rechazo de la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a las recurrentes en todos y cada uno de sus

fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II), he de abordar en primer lugar el recurso traído a consideración por la co-demandada Mónica Susana Preziosa.

Primer agravio:

1) El art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé que los créditos provenientes de la relación de trabajo prescriben

a los dos años, plazo este que se computa a partir del momento en que el titular de un derecho se encuentra en condiciones de ejercitar la acción correspondiente.

Resalto que respecto a los rubros salariales entiendo que los mismos se hacen exigibles desde el vencimiento de los plazos establecidos por el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, momento en el cual se produce la mora automática y a partir de allí comienza a correr el término prescriptivo bianual.

En tal sentido se ha expresado: "Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos fijados por el art. 128 LCT, oportunidad en que se produce la mora automática (arts. 137 ley cit.), y desde entonces empieza a correr el término de la prescripción (SCBA, 19-9-95, - Villareal Roberto c/ Telefónica de Argentina S.A. - J.A. 1997-III, pág. 86, sum. 81). "...el curso de la prescripción a nuestro criterio debe correr en todos los casos desde que el derecho es exigible, salvo que su titular por alguna causal atendible, esto es por mediar ignorancia, error, dolo, imposibilidad de actuar por fuerza irresistible o en virtud de injustas amenazas, no pueda hacer valer su derecho. Que sobre el punto se ha indicado: "...el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción, lo cual presupone que el derecho haya nacido, que sea exigible y que la inacción sea voluntaria, o sea que su comportamiento omisivo responda a una decisión consciente y deliberada, adoptada con intención y libertad, esto es, que no esté viciada por ignorancia, error, dolo o violencia física o moral" (Vázquez Vialard, Tomo 5, pág. 683)". (cfr. Sala Civil de la otrora Cámara de Apelaciones de la ciudad de Zapala, en autos: "Vargas Luis Alberto c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos Crédito y

Vivienda de Cutral Co (COPELCO) s/ Laboral por despido s/ incidente de excepción de prescripción" -Expte.N° 1783, F° 166, Año 1996-, 14-03-97).

La actora, conforme surge de las constancias de autos, en piezas postales de fechas 7 y 14 de septiembre de 2012 (acompañadas por ambas partes a fs. 2, 5, 42 y 47 de la causa Nro. 3821 ofrecida como prueba y que obra agregada por cuerda a la presente) reclama el pago de las diferencias salariales no prescriptas, indemnización por despido o antigüedad, indemnización por preaviso omitido, integración mes de despido, indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24013, horas extras por francos compensatorios no gozados y liquidación final de haberes.

Establecido lo anterior corresponde analizar si las piezas telegráficas mencionadas supra suspenden el plazo enunciado.

El análisis de las comunicaciones telegráficas aludidas precedentemente -cuya autenticidad, remisión y recepción no se encuentran cuestionadas toda vez que ambas partes en el expediente ofrecido como prueba y agregado por cuerda acompañan copias de las mismas- me convence que a través de aquellas la actora interpeló a la empleadora en forma expresa, categórica y precisa los rubros que reclama en la presente litis, extremo por el cual considero que dichas intimaciones cumplen con las exigencias previstas por el art. 3986 2da parte del Código Civil (normativa que considero, al igual que las partes y el judicante, de aplicación en autos) y en consecuencia resultan eficaces para suspender el plazo prescriptivo.

En dicho orden de ideas se ha indicado: "El art. 3986, párrafo 2do. del Código Civil establece que la prescripción liberatoria se suspende por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, lo que exige una interpelación fehaciente tendiente a satisfacer el crédito" (CNTrab., Sala V

junio 18-993, -Ramírez Carlos G, c/ Unión Obreros de la Construcción de la República Argentina- D.T. 1993-B-1247).

En virtud a lo expresado en los párrafos que anteceden, el tiempo transcurrido entre la fecha en que los rubros reclamados se hicieron exigibles y lo que surge de la documental de fs. 2, 5, 42 y 47, entiendo -al igual que el juzgador de la instancia anterior- que los rubros que integran la condena (cfr. apartado IV -Liquidación) no se encontraban prescriptos al momento de interposición de la presenta acción, toda vez que dicho reclamo se presentó con anterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 256 de la LCT.

2) Conforme los argumentos expuestos, cabe desestimar el presente agravio en los términos deducidos, máxime si se tiene presente que a lo largo del escrito recursivo la quejosa en modo alguno cuestionó los argumentos dados por el Sr. Juez de la instancia anterior relacionados con la suspensión del plazo prescriptivo a raíz de las intimaciones cursadas en los términos previstos en el art. 3986 2do. párrafo del Código Civil Velezano, ordenamiento jurídico este que -reitero- resulta de aplicación al supuesto de autos debido a que el vínculo laboral se extinguió con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y la demanda base de este litigio fue presentada el 14 de mayo de 2015 (cfr. cargo de fs. 30).

Segundo agravio:

Atento al tenor de la queja relacionada con la jornada de trabajo considero que resulta necesario analizar la prueba producida a los efectos de establecer si existen elementos que permitan modificar o no lo decidido en la sentencia impugnada.

1) En autos obran declaraciones testimoniales de Marcelo Alejandro Guajardo (fs. 173/174) -compañero de trabajo de la accionante durante la temporada de invierno 2012-, Daniel Horacio Schvenzel (fs. 177 y vta.) -dijo haber laborado con la

demandante bajo las órdenes de la co-accionada Preziosa- y Valeria Elizabeth Chavol (fs. 178/179) -prestó servicios para la incoada en el mes de julio de 2011, fecha en que la actora laboraba para la nombrada en último término- de las cuales se desprende que los deponentes afirman que la Sra. Contreras Iramain cumplía con sus obligaciones en jornadas de siete u ocho horas diarias.

La versión dada por la testigo mencionada -cuyos dichos no fueron cuestionados por las partes en la etapa procesal oportuna- respecto al extremo bajo estudio [horario de trabajo en que la accionante prestó servicios a favor de la incoada] me convence que la Sra. Contreras Iramain cumplió con su debito laboral en jornadas superiores a las cuatro horas diarias, circunstancia por la cual considero -conforme lo dispuesto por el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 (normativa esta cuya aplicación al caso llega firme a esta instancia)- que aquella se vinculó con la incoada bajo la modalidad de contrato de trabajo a tiempo completo y no a tiempo parcial, tal como lo refiere la nombrada en el escrito de contestación de demanda.

No paso por alto lo que se desprende de la declaración brindada por la testigo que depuso a instancia de la parte demandada -Sra. Paz Saint Germes- pero entiendo, conforme ponderación efectuada en la decisión que se revisa y que comparto toda vez que se encuentra dentro de lo previsto en el art. 386 del C.P.C. y C., que sus dichos resultan insuficientes para enervar el valor convictivo de lo manifestado por quienes durante la vigencia de la relación desarrollaron tareas con la accionante, máxime si se tiene presente que lo expresado por los testigos citados en el párrafo precedente no fue cuestionado por los litigantes en la etapa procesal oportuna.

Resalto que no soslayo lo que surge del Acta labrada por los funcionarios públicos del organismo administrativo (el original, que tengo a la vista, obra en sobre adjunto), pero cierto es que la jornada de trabajo allí consignada no puede ser decisiva en el caso -tal como lo pretende la impugnante- debido a que dicho instrumento fue labrado el día en que la demandante ingresó a laborar para la co-accionada (14 de enero de 2011), extremo este que sin duda alguna demuestra que la instrumental referida no es suficiente para acreditar lo acontecido en el periodo de vigencia de la relación de empleo.

Súmese a lo dicho -como bien se expone en la decisión en crisis- que en trámites como el presente cobra singular importancia la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (cfr. Etala, "Contrato de Trabajo", págs. 39/40, Astrea, 1.998), el cual importa una regla de interpretación para el juzgador según la cual sobre la ficción que puedan haber montado los litigantes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación, ya que la misma tiene en consideración la situación de desigualdad en que se encuentran las partes integrantes del vínculo laboral y afirma el principio de buena fe (cfr. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T I, págs. 310/311 y nota 87, respectivamente, La Ley, 2da. edición actualizada, año 2000).

Por ello y desde que este principio se presenta con caracteres más nítidos en las relaciones reguladas por el Derecho del Trabajo (cfr. Martínez Vivot, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pág. 82, Ed. Astrea, 1999) entiendo que el mismo se impone a lo largo del vínculo laboral a favor del trabajador, ello en atención que esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de

trabajo (Cfr Deveali, "La empresa y las relaciones de trabajo", DT, 1953-337).

2) En virtud a los argumentos expresados y toda vez que en el legajo se encuentra plenamente acreditado que la actora cumplió sus tareas en jornadas laborales que superaban las 4 horas diarias, como así también que el tiempo de trabajo resulta superior el mínimo previsto por el art. 92 ter de la LCT y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 para considerar que la relación se desarrolló bajo la modalidad de tiempo parcial, considero que corresponde desestimar el presente agravio y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento atacado en lo que el punto se refiere.

Tercer agravio:

En el legajo, conforme se desprende de la totalidad de la prueba rendida -cuya ponderación comparto, ello así toda vez que se desprende que fue valorada a la luz de la sana crítica (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.)- y lo que he expresado al momento de resolver el agravio precedente, se encuentra plenamente probado que los motivos alegados por la actora para colocarse en situación de despido indirecto importan sin duda alguna injuria laboral que justifica la decisión rupturista tomada por la nombrada.

La circunstancia referida echa por tierra las generalidades expuestas por la quejosa en su escrito recursivo, más aún si se tiene presente que los argumentos genéricos aludidos no alcanzan para traspasar el valladar que impone el art. 265 del C.P.C. y C. toda vez que de los mismos no resultan una crítica concreta y razonada a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el pronunciamiento recurrido.

En atención a lo indicado y debido a que la decisión de la actora de dar por finalizada la relación de empleo llegó a la esfera de conocimiento de la patronal con anterioridad al

momento en que esta última da a conocer la ruptura del vínculo en base a lo previsto en el art. 244 de la LCT -es decir el contrato de trabajo finalizó por despido indirecto (cfr. art. 246 de la LCT)-, cabe declarar abstracto el tratamiento de los argumentos de la quejosa relacionados con la configuración del abandono de trabajo por ella alegado.

Cuarto agravio:

El Código Procesal Civil y Comercial (cfr. ley 912 y sus modificatorias), aplicable a la presente causa en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921, recepta el principio de congruencia en los artículos 34 inciso 4 y 163 inciso 6, estableciendo la obligatoriedad del respeto a aquél, que se correlaciona con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto por las partes en la traba del litigio.

La congruencia mira a la actividad de la jurisdicción, al acto de resolver, sus prescripciones se dirigen, entonces, al órgano jurisdiccional. Alude a una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva y el otro al objeto procesal en sentido riguroso. Señala Aragonese que la palabra resolución, etimológicamente significa acción y efecto de resolver, término este último equivalente a decidir. Resolución judicial es, por tanto, el acto del juez que decide. Pero en cuanto decide, lógicamente, tiene que ser congruente, pues si no lo es no decide la cuestión planteada. La congruencia afecta pues, a la esencia misma de los actos resolutorios. Y la violación de tal principio es una causal de arbitrariedad de la sentencia (cfr. AA.VV., "Principio Dispositivo", Loutayf Ranea, Roberto G. (dir.), págs. 117 y ss. Ed Astrea, Bs. As. abril 2014, y sus citas).

El principio (o regla, según parte de la doctrina) bajo estudio refiere a la conformidad que debe existir entre la

sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto (Guasp, "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517; cfr. Palacio, "Derecho procesal civil, T. V, pág. 561), es decir que la observancia de aquella requiere una rigurosa "conformidad entre la sentencia (definitiva o interlocutoria) y los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición o, en su caso, a la demanda incidental y a su contestación" (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal", t. 2, pág 114 y sus citas).

En consecuencia si la sentencia no guarda relación o conformidad con los sujetos intervinientes, nos encontramos ante una incongruencia subjetiva; en tanto si no guarda relación con los pedimentos y/o pretensiones de las partes de carácter sustancial o esencial, estamos ante una incongruencia objetiva, la cual puede darse por exceso -el pronunciamiento jurisdiccional concede más de lo que han pedido las partes en las oportunidades que le concede el ordenamiento procesal- o por defecto -la decisión jurisdiccional omite decidir sobre algunas de las pretensiones o defensas expresamente planteadas por los litigantes-, es decir que esta última se configura cuando la sentencia, no obstante haber existido un planteo expreso de parte, omite toda consideración y decisión al respecto.

En el libelo de demanda obrante a fs. 12/30, la accionante, no reclama la entrega del certificado de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT.

Bajo la óptica aludida precedentemente y conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, advierto, luego de una detenida y pormenorizada lectura de la pieza sentencial, que el juzgador se expidió sobre un punto no

planteado y cuestionado por los litigantes toda vez que ordenó la confección y entrega de la documentación aludida - certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneración- cuya entrega no fue solicitada por la actora en la presentación inicial. Esta circunstancia, a mi entender resulta suficiente para invalidar, en lo que al punto se refiere, el pronunciamiento judicial en razón que dicha parte del decisorio vulnera el principio de congruencia y a la postre, el debido proceso adjetivo con mengua del derecho de defensa de la parte demandada.

En virtud a lo expresado y toda vez que el aspecto de la decisión impugnada no guarda correspondencia con el petitorio inicial, considero que cabe dejar sin efecto el punto IV de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

V.- Despejado el recurso precedente, corresponde ingresar al estudio de la impugnación intentada por la parte actora, Sra. Melina Luján Contreras Iramain.

Primer agravio:

El contenido suficiente de la demanda de impugnación es una carga procesal del apelante, sin la cual es improcedente la revisión por parte del Tribunal de Alzada. Si bien no se estipulan formas sacramentales es imperioso que contenga una crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, estudiando los razonamientos del juzgador y aportando la refutación lógica y jurídica que dé lugar a la revocación perseguida.

En este sentido no constituyen expresión de agravios idónea las afirmaciones genéricas sobre la prueba, omitiéndose precisar el yerro en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas para un distinto punto de vista; las consideraciones subjetivas, digresiones inconducentes o

afirmaciones dogmáticas; la reiteración de argumentos ya planteados en escritos anteriores; las generalizaciones; y la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada. (Cfr. p. 452, t. 1, Rev. de Derecho Procesal, "Medios de impugnación-Recursos", Ed. Rubinzal-Culzoni).

"La crítica concreta y razonada de los errores del decisorio impugnado y su eficacia no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando (en la aplicación del derecho o en la valoración de la prueba) que evidencie la ilegalidad e injusticia del fallo". (Cfr. p. 200, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Arazi-De los Santos).

La jurisprudencia ha sostenido en este sentido que: "La mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportarse razón alguna que la desvirtúe, no constituyen expresión de agravios, así como tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia". (CNCiv, sala E, 7.2.86, LL1985-E-206; íd., 19.11.85, LL 1986-B-618). "El escrito de expresión de agravios que no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose, en otros términos, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido por tal". (Cfr. p. 481 y 482, t.2, C.P.C.C.Com. Fassi-Yáñez).

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se

sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

En el pronunciamiento atacado el Sr. Juez de la anterior instancia luego de realizar una ponderación conjunta e integradora de lo expresado por las partes en los escritos iniciales y la prueba rendida en el legajo [contrato de locación de fs. 83/86, informe expedido por la Municipalidad de la ciudad de Villa La Angostura de fs. 198/201, testimoniales de fs. 173/179 y 184vta.] desestima la responsabilidad solidaria del co-demandado del Mónaco porque considera que el nombrado acreditó que su derecho al uso y goce del establecimiento provino de un tercero ajeno a la presente causa (Esmeralda Propiedades S.A.) mediante un contrato de locación en el que el propio locador fue quien consignó el nombre de fantasía "Alma Mora", negocio jurídico este en el cual no tuvo intervención alguna la anterior propietaria de local, es decir la Sra. Preziosa.

La pormenorizada lectura de los fundamentos esgrimidos por la impugnante en la queja bajo estudio, los cuales importan una manifestación genérica en la que se transcribe lo alegado en el libelo inicial, me permite concluir que resultan a todas luces insuficientes para modificar lo decidido en la instancia anterior toda vez que en modo alguno atacan, por medio de una crítica concreta y razonada (art. 265 del C.P.C. y C.), la conclusión a la que arriba el judicante respecto a los motivos y/o causas por las cuales entiende que no cabe condenar al co-demandado del Mónaco como responsable solidario en el marco de lo previsto por los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En atención a lo expresado y toda vez -reitero- que los argumentos esgrimidos por la parte actora recurrente no alcanzan para traspasar el valladar exigido por el art. 265 del Código Procesal, considero -a la luz de los conceptos

mencionados al inicio del presente agravio- que el cuestionamiento bajo estudio, en los términos pretendidos, debe ser desestimado.

Segundo agravio:

Al finalizar la relación de trabajo, el empleador se encuentra obligado a extender a los empleados la documentación detallada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo [certificado de trabajo -el cual debe indicar: a) tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de los mismos, c) constancia de los sueldos percibidos, d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y e) calificación profesional obtenida; es solo informativa y no necesita respaldo documental- y certificación de servicios y remuneraciones -permite que el dependiente verifique los datos que surgen del informe periódico de la AFIP y las constancias de sus recibos de sueldos-] y hacer entrega de las mismas al dependiente antes de los 30 días corridos, contados desde la extinción del vínculo laboral.-

La falta de cumplimiento del empleador de la extensión y entrega de las certificaciones aludidas en el párrafo precedente (certificado de trabajo y certificación de servicios y contribuciones), habilita al trabajador a intimar por medio fehaciente al principal por el término de dos días hábiles para que aquel cumpla con la obligación a su cargo (cfr. art. 3 Decreto 146/01), reclamo formal este que hace nacer la obligación de entregarlas dentro del plazo mencionado y, si el dador de trabajo persiste en su incumplimiento el dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización especial prevista en la norma.

Es decir, el plazo de 30 días otorgado a favor del empleador previsto en el art. 3° del Dec. 146/2001 comienza a correr, exista o no requerimiento (intimación fehaciente) del

trabajador, a partir de las cero horas del día en el que el vínculo laboral se extingue; vencido dicho plazo [30 días] el trabajador se encuentra habilitado para intimar su entrega; efectuada esta intimación el empleador tiene dos (2) días hábiles para otorgar la documentación (certificado de trabajo y certificación de servicio y contribuciones), contados desde las cero horas del día en el que el empleador recibe la misma; y transcurrido los dos (2) días hábiles sin que el principal haga efectiva la entrega de la documentación mencionada nace el derecho del dependiente a percibir la indemnización especial que prescribe el artículo 80 de la LCT.

En el sentido indicado Carlos Alberto Etala ha expresado: "El párrafo 2do. del artículo comentado impone al empleador la obligación de entregar al momento de la extinción de la relación un certificado de trabajo que debe contener las siguientes indicaciones: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576). [...] Por su parte, la ley 24241, del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, impone al empleador la obligación de "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (art. 12 inciso g) [...] El párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25345, llamada "ley antievasión", crea una nueva indemnización para el supuesto de que el empleador no entregara al trabajador, dentro de un

plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social. Dichas constancias y certificaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo en comentario, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y c) certificación de servicios y remuneraciones y aportes prevista por el art. 12, inc. g de la ley 24241. [...] El último párrafo agregado al artículo comentado establece que la entrega debe efectuarse "dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare (al empleador) el trabajador de modo fehaciente. [...] El artículo 3 del Decreto Reglamentario 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. [...] En cuanto a la indemnización que corresponde en caso de omisión del empleador, ella consiste en una reparación tarifada equivalente a "tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual". [...]". (cfr. autor citado, "Contrato de Trabajo...", págs. 224/225, Editorial Astrea 4ta. edición).

En igual orden de ideas, jurisprudencialmente se ha indicado: "Cabe admitir la procedencia "...de la indemnización prevista en el art. 45, ley 25.345, cuando el demandado no entregó oportunamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT, a pesar de que éste practicó la intimación fehaciente que establece la norma citada. La circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del ex empleado el referido instrumento no es eficaz para desvirtuar la conclusión apuntada, por cuando la responsabilidad de la

demandada se ciñe a la entrega, de modo que, ante la presunta mora del acreedor, la accionada bien podría haber consignado judicialmente el certificado en cuestión (ver SD 85038 del 18-3-03 del registro de esta Sala)". (CNAT., Sala III, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28-08-03, -Obregón Salazar, Mario c/ El Grano de Trigo S.A.- WebRubinzal Laboral 1.19.2.4. r34).

Bajo la óptica aludida y luego de un exhaustivo análisis de la prueba rendida en la causa advierto -tal como se pone de resalto en la decisión atacada- que la trabajadora no dio cumplimiento con la intimación prevista en el art. 3 del Decreto 146/01, motivo por el cual entiendo, al igual que el juzgador, que la misma no resulta acreedora de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

En virtud a los argumentos expresados cabe desestimar el agravio bajo análisis en los términos pretendidos, máxime si se tiene presente -conforme lo indicado en el precedente "Raviola" (Ac. 24/2009, de la ex Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co) que no comparto la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la notificación de la demandada suple la intimación requerida por la normativa bajo examen, toda vez que considero que al integrar la indemnización prevista en el Art. 80 el conjunto de pretensiones alegadas por el reclamante en el escrito de inicio del trámite, su existencia como crédito debe ser anterior a los actos constitutivos del proceso.

Tercer agravio:

Atento que los fundamentos alegados por la quejosa no importan una crítica concreta y razonada contra los argumentos expuestos en el apartado III inciso e) bajo el título "Diferencias salariales por deficiente registración de la relación laboral" (sic.) de la sentencia atacada, corresponde -a la luz de lo expresado en oportunidad de abordar el primer agravio del presente recurso- rechazar el cuestionamiento en

análisis por no cumplir el mismo el requisito previsto en el art. 265 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria conforme los prevé el art. 54 de la ley 921.

Cuarto agravio:

Idéntico temperamento procesal cabe asumir respecto a la queja relacionada con las horas extras o suplementarias reclamadas toda vez que la recurrente no ha dado argumento alguno que permitan analizar si corresponde o no modificar el alcance de lo decidido en la instancia anterior.

VI.- Por la totalidad de los fundamentos brindados en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia allí citada cabe: **1)** Rechazar en todas sus partes el recurso intentado por la parte actora y, consecuentemente, confirmar la decisión de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la accionante impugnante; **2)** Desestimar en lo sustancial la apelación deducida por la co-demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada en lo que ha sido materia de agravio, salvo en relación a lo ordenado en el punto IV de la parte resolutive (Fallo), aspecto del decisorio que cabe dejar sin efecto (cfr. lo expresado en al tratar el cuarto agravio de la co-incoada).

VII.- Conforme la forma en la que propicio sean resueltos los recursos deducidos entiendo que las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas en el orden causado (cfr. art. 68 2do. párrafo del C.P.C. y C.).

VIII.- En relación a los honorarios de Alzada cabe diferir su fijación hasta tanto en el origen se establezca -previa liquidación- la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la tarea desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).- **Así voto.**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, confirmar la decisión de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la accionante impugnante.

II.- Desestimar en lo sustancial la apelación deducida por la co-demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada en lo que ha sido materia de agravio, salvo en relación a lo ordenado en el punto IV de la parte resolutive (Fallo), aspecto del decisorio de grado que cabe dejar sin efecto.

III.- Costas de esta instancia procesal en el orden causado (cfr. art. 68 2do. párrafo del C.P.C. y C.).

IV.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada hasta tanto en el origen se establezca -previa liquidación- la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la tarea desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara